

**ESTABLECE PROTOCOLO DE ANALISIS Y/O
ENSAYOS PARA LA INSPECCIÓN PERIÓDICA
DE CILINDROS PORTÁTILES DE MATERIAL
COMPUESTO TOTALMENTE RECUBIERTO CON
VÁLVULAS INCORPORADAS PARA GLP, SEGÚN
SE INDICA.** /

VISTOS:

Los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.410; el Decreto Supremo N°108, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas; El Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles; la Resolución Exenta SEC N°527, de 1985, y sus modificaciones; el Protocolo SEC PC13/2 Protocolo de Análisis y Ensayos de Seguridad de Producto de Gas, producto Cilindros Portátiles de Material Compuesto Totalmente Recubierto con Válvulas Incorporadas para GLP; y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y;

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante ingreso de Oficina de Partes Virtual OP N° 198867, de fecha 03.02.2023, la empresa de origen noruego Hexagon Ragasco, que fabrica cilindros portátiles de material compuesto totalmente recubierto con válvulas incorporadas para GLP, en adelante, cilindros de material compuesto, realizó una presentación de sus manuales internos y de la norma UNE EN ISO 11623, julio 2016, versión corregida mayo 2017, "Botellas para el transporte de gas. Fabricación de botellas con materiales compuestos. Inspecciones periódicas y ensayos", solicitando generar un protocolo de inspección periódica de cilindros de material compuesto, que permita darle continuidad al uso de sus cilindros comercializados en el país.

Asimismo, mediante OP 253933, de fecha 19.01.2024, Empresas Lipigas S.A., presentó una propuesta del protocolo de Inspección de Cilindros de Material Compuesto, elaborado en conjunto con el representante del fabricante de los cilindros de material compuesto, Hexagon Ragasco, considerando la experiencia del fabricante y del uso de estos cilindros en Europa.



Caso:2162819 Acción:4058585 Documento:4732729
V°B° CAC/PLS/MLZ/IMC/MM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4058585&pd=4732729&pc=2162819>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Adicionalmente, a través de OP 266544, de fecha 17.04.2024, la empresa Hexagon Ragasco, manifestó su adhesión a la propuesta presentada por Empresas Lipigas.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que, el N°34 del mismo artículo citado en el Considerando anterior señala que también corresponde a esta Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

4° Que, el N°36 del referido artículo 3 de la ley 18.410, preceptúa que le corresponderá a esta Superintendencia adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

5° Que, al respecto se debe señalar que el Decreto Supremo N° 108, de 2013, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas, en adelante D.S. N°108, establece en su Artículo 31 que: *“Los Cilindros Portátiles de plástico (composite) deberán ser certificados de acuerdo al Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, o la disposición que lo reemplace”*.

6° Que, en relación con lo anterior se debe tener presente que bajo el sistema de certificación de productos que establece el Decreto



Supremo N° 298, de 2005, que “Aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles”, en adelante DS 298, se ha oficializado el Protocolo de Certificación de Productos de Gas, PC13/2 “Protocolo de Análisis y/o Ensayos de Seguridad de Productos de Gas, Cilindros Portátiles de Material Compuesto totalmente recubierto con válvulas incorporadas para GLP”, en adelante PC 13/2, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 6281, del 12.12.2014. Sin embargo, dado que todos los cilindros de material compuesto que existen en el mercado nacional se fabrican en el extranjero, con su correspondiente certificación de origen, y que, además, no existen organismos de certificación nacional autorizados para emitir los correspondientes certificados de aprobación en el país, éstos no poseen certificación bajo el PC 13/2, sino que han ingresado al mercado nacional por resolución de Autorización de Comercialización, de acuerdo con lo que estipula el mismo DS 298 ya mencionado. En este caso, los cilindros de material compuesto deben cumplir con las exigencias del Artículo 9° del DS 298, entre ellas contar con un certificado de aprobación extranjero, emitido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación signatario de la International Accreditation Forum (IAF).

7° Que, de acuerdo con lo anterior, los cilindros de material compuesto, que poseen resolución de Autorización de Comercialización para actuar en el mercado nacional, poseen certificado de aprobación bajo la norma UNE EN 12245:2009 + A1, Febrero 2012, Versión Corregida, Diciembre 2015, “Botellas para el transporte de gas. Botellas de material compuesto totalmente recubiertas”. Dicha norma establece que, aquellos cilindros de material compuesto, que aprueben el ensayo previsto en el punto 5.2.6.1 de ésta, se clasifican como de vida útil no limitada.

En mérito de lo anterior, dado que la totalidad de cilindros de material compuesto con clasificación de vida útil no limitada operan en el país bajo el régimen de Autorización de Comercialización, resulta necesario implementar mecanismos de control que permitan verificar la integridad y la aptitud para el uso de estos cilindros, de manera que se garantice el cumplimiento de requisitos y estándares mínimos para que no constituyan peligro para las personas o cosas. En este sentido, se hace indispensable que la continuidad en servicio de dichos cilindros de material compuesto sea evaluada mediante un protocolo de inspección periódica realizada por un organismo técnico debidamente autorizado, según la frecuencia de inspección establecida en dicho procedimiento.

8° Que, en virtud de todo lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia informó a Empresas Lipigas, mediante Oficio



Ordinario Electrónico N° 227220, del 20.05.2024, el inicio de las actividades para desarrollar un protocolo de inspección periódica de cilindros de material compuesto clasificados como de vida útil no limitada, el cual fue sometido posteriormente a consulta pública mediante el Oficio Circular N° 266817, de fecha 20.01.2025, fijándose un plazo de 60 días corridos para la recepción de observaciones, plazo que se extendió hasta el 28.03.2025, recibándose un total de 56 observaciones de 8 empresas y organismos.

9° Luego, tras la conformación de un comité técnico, integrado por esta Superintendencia, más 6 empresas y organismos técnicos, se abordaron las observaciones recibidas durante la consulta pública. Dichas reuniones, un total de ocho, se llevaron a cabo entre el 22.04.2025 y el 24.06.2025, culminando con la elaboración del protocolo de inspección periódica de cilindros de material compuesto clasificados como de vida útil no limitada.

10° Que, considerando lo expuesto, y en virtud de las facultades de la Ley N° 18.410, se estima necesario establecer un protocolo de análisis y/o ensayos a cilindros portátiles de material compuesto totalmente recubierto con válvulas incorporadas para GLP, con el fin de garantizar su integridad, seguridad y correcto funcionamiento durante su operación, mediante inspecciones periódicas.

El establecimiento de este protocolo permitirá que los Organismos Técnicos de Inspección autorizados para aplicar dicho protocolo de inspección periódica, dispongan de las directrices para la evaluación de los cilindros de material compuesto durante su operación.

RESUELVO:

1° Establécese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos a Cilindros Portátiles de Material Compuesto Totalmente Recubierto con Válvulas Incorporadas para GLP SC-11, en adelante SC-11. Quedan sujetos a las disposiciones de este protocolo todos los cilindros de material compuesto en operación que hayan ingresado al mercado nacional mediante resolución de Autorización de Comercialización y que acrediten, conforme a la norma UNE EN 12245:2009 + A1, Febrero 2012, Versión Corregida, Diciembre 2015, una clasificación de vida útil no limitada. Dichos cilindros deberán demostrar su aptitud para continuar en servicio mediante inspecciones periódicas realizadas por un Organismo Técnico de Inspección autorizado, de acuerdo con la



frecuencia y procedimientos que se establecen en el Protocolo SC-11, el cual se adjunta a la presente resolución y forma parte integrante de ésta.

2° La Superintendencia establecerá los requisitos de autorización que deberán cumplir los Organismos Técnicos de Inspección para la ejecución del Protocolo de Análisis y/o Ensayos a Cilindros Portátiles de Material Compuesto Totalmente Recubierto con Válvulas Incorporadas para GLP SC-11. Asimismo, iniciará el proceso de autorización de aquellos Organismos que soliciten aplicar dicho protocolo, conforme a los procedimientos que ésta determine.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARTA CABEZA VARGAS

Superintendente de Electricidad y Combustibles

NMM/MLZ/PLS/HCM/ceac. (RE – 84 / 2162819)

Distribución:

- Empresas distribuidoras y envasadoras de GLP
- Direcciones Regionales SEC.
- Organismos de inspección
- Empresas fabricantes de cilindros compuestos



Caso:2162819 Acción:4058585 Documento:4732729
V°B° CAC/PLS/MLZ/IMC/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4058585&pd=4732729&pc=2162819>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl